

Chillán, diez de noviembre de dos mil veinte.

Resolviendo solicitud de oficios pendientes:

No considerándose necesario para la resolución del recurso, no ha lugar.

Visto:

1º.- Que, comparece el abogado don Samuel Andrés Osorio Vega en favor de Junta de Vecinos Villa Portal del Sur de la comuna de San Carlos, representada por doña Loreto Emilia Ceballos Bustamante, deduciendo recurso de protección en contra de doña Lucy Marcela Bustos Carrasco, doña Vivian Cecilia Bustos Carrasco, don Héctor Pedro Bustos Carrasco y contra Comunidad de Dominio Bustos Carrasco integrada por los mismos recurridos, señalando que los recurrentes habitan en la población Villa Portal del Sur de la comuna de San Carlos, siendo los estos últimos dueños del predio colindante denominado Fundo Pajonal.

Añade que durante el invierno del año 2019 y de este año, las viviendas de sus mandantes resultaron inundadas producto de aguas lluvias provenientes del predio de los recurridos que no fueron debidamente canalizadas, existiendo una reunión con quien representaba a los recurridos, don Donato Carrasco, en donde se acordó que éstos efectuarían, dentro del año 2019 obras para dar solución al problema de las aguas lluvias, sin embargo aquello no ocurrió.

Indica que mediante carta certificada de 22 de julio de último, se les hizo llegar a los recurridos una nota en que se les otorgaba un plazo perentorio hasta el 15 de agosto pasado, para ejecutar, a su costa, las obras necesarias para evitar una nueva inundación, no obstante, los recurridos se han mostrado indolentes ante la legítima petición de sus mandantes. Hace presente que sólo el recurrido don Héctor Bustos Carrasco tomó contacto vía correo electrónico, donde manifiesta que no le asiste responsabilidad en las inundaciones que han padecido sus representados, pero están llanos a vender un trozo de su terreno, para que sean sus mandantes quienes



solventen la solución definitiva al problema que los aqueja y que vulnera sus garantías constitucionales.

Sostiene que la omisión ilegal y arbitraria de los recurridos consiste en no ejecutar a su costa las obras necesarias de evacuación de las aguas lluvias provenientes de su predio, hacia el camino público, para evitar que estas se desplacen a las casas de la población, vulnerando el artículo 879 del Código Civil que establece una limitación del derecho de propiedad, en el sentido de que prescribe que las aguas de lluvia que caen sobre un predio, deben ser canalizadas por el dueño hacia camino público. Si bien los recurridos no han hecho modificaciones a su predio, ya que antiguamente desplazaban sus aguas lluvias hacia el que era un sitio eriazo, el que actualmente es ocupado por la Villa Portal del Sur, representada por la Junta de vecinos recurrente.

Considera que la conducta de las recurridas constituye una omisión ilegal que amenaza el derecho de propiedad y el derecho a la integridad física y psíquica de los recurrentes, pues no ha ejecutado obras para canalizar sus aguas lluvias hacia el camino para evitar daño a la población vecina y sus consecuencias sobre la salud, cada invierno, por lo que pide se declare que la omisión de las recurridas ha sido arbitrario e ilegal con clara infracción a las normas legales y constitucionales, ordenando se restablezcan los derechos conculcados y concretamente declarar que: 1.- Que los recurridos han incurrido en una omisión ilegal que ha amenazado, y/o perturbado los derechos constitucionales de los recurrentes, tanto de propiedad como integridad física o psíquica; 2.- Que los recurridos deben iniciar de inmediato, y a su costa, las obras necesarias en su predio tendientes a canalizar sus aguas lluvias hacia el camino público para evitar toda inundación del predio vecino de los recurrentes; 3.- Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que esta Corte estime del caso; 4.- Que los recurridos paguen las costas de esta acción constitucional, en caso de oposición.

2º.- Que, informa el recurso, en representación de los recurridos, la abogada doña Andrea Martínez Cerda, solicitando su rechazo, con costas, toda vez que, los hechos del recurso no son imputables a sus representados, como tampoco las vulneraciones señaladas, por no tener la Comunidad de



Dominio Bustos Carrasco participación alguna en ellos, sino que corresponden a problemas o falencias propias de la construcción de la Villa Portal del Sur, que, a su juicio, se producen como consecuencia que el terreno donde se construyeron las viviendas se encuentra a una menor altura que el terreno colindante, sin haber realizado el trabajo de relleno suficiente y necesario, pretendiendo eximir de toda responsabilidad a quien es el mayor responsable de los problemas, la Constructora Vanrom SpA, la que hasta la fecha no ha solucionado las consecuencias de sus errores en la construcción y que hoy aquejan a algunas viviendas, pretendiendo finalmente responsabilizar a sus representados de su propia acción dolosa y negligente.

Señala que el terreno de los recurridos Bustos Carrasco siempre ha sido un predio agrícola, no ha sido alterado, ni ha existido construcción de ningún tipo en el lugar, es decir, se trata de un suelo sin urbanizar, por lo que no debe seguir las mismas normas que aquel terreno que sí se encuentra urbanizado, como en este caso es la Villa Portal del Sur, siendo en consecuencia evidentemente responsables todos aquellos que intervinieron en el proyecto inmobiliario, como son por ejemplo la Constructora Vanrom SpA, Municipalidad de la ciudad de San Carlos, a través de la Dirección de Obras Municipales y Serviu, toda vez que debieron evaluar adecuadamente las condiciones del terreno, así como la conducción de las aguas lluvias y prevenir futuros problemas, sobre todo en atención a que los terrenos donde se construyó la Villa fueron por décadas de uso agrícola, cambiando el destino de su uso de suelo hace unos años debido a una ampliación del plano regulador, pasando a estar considerado dentro del radio urbano y, además, la propiedad de sus representados no tiene salida a calle pública por ese sector, encontrándose encerrada por la Villa Portal del Sur por el lado oeste, la propiedad de don Donato Carrasco Toro y otros hacia el norte y por otros propietarios hacia el lado sur.

Indica que previo a la carta enviada a sus representados con fecha 22 de julio del presente año, nunca existió comunicación entre la junta de vecinos y ellos con la finalidad de buscar una solución pacífica a la problemática existente, es más, la Municipalidad de San Carlos, a través de



su ex Alcalde Hugo Gebrie, sin autorización alguna, envía personal al predio de los recurridos en horas de la noche a construir un canal, lo cual afortunadamente se detuvo a tiempo. Lo mismo hace la empresa Constructora Vanrom SpA., que sin autorización ingresa al terreno con máquina retroexcavadora comenzando a construir un canal, lo que consta en las fotografías que acompaña.

Manifiesta que no ha existido ninguna conducta positiva u omisión de sus representados con relación a una supuesta afectación al derecho de propiedad que menciona la recurrente, no habiéndose acreditado tampoco el derecho de propiedad que invoca. Asimismo, para que se configure alguna vulneración a la integridad física y psíquica de la recurrente, debe acreditarse la existencia de una situación que ponga en peligro tales derechos, no siendo suficiente la sola circunstancia de que vendrán lluvias que inundarán sus inmuebles, lo que no fue probado.

Además, sostuvo la extemporaneidad del recurso, pues la recurrente conocía de los hechos con anterioridad, a lo menos, desde el 22 de julio de 2020, fecha en que se envió la carta a los recurridos comunicando el problema de anegamiento que aqueja a la Junta de Vecinos Villa Portal del Sur, por lo que debe así declararse.

Estima, por otro lado, que la acción de protección no es la vía idónea para conocer la presente controversia, toda vez que aquella es una acción de carácter extraordinario, breve y concentrada, respecto de garantías cuya vulneración se encuentren indubitadas e indiscutidas, lo que en este caso no ocurre, no pudiendo suplir lo contencioso, por cuanto su procedimiento simple impide entrar a resolver problemáticas complejas o técnicas, tal como ocurre en este caso, ya que para su prueba y discusión requerirá eventualmente de un juicio de lato conocimiento.

Por último, hace presente la falta de titularidad de la acción, dado que la recurrente comparece ejerciendo el presente recurso la Junta de Vecinos Villa Portal del Sur, por intermedio de su presidenta, señalando que los recurrentes son propietarios, miembros y dirigentes de la Villa Portal del Sur de la comuna de San Carlos, sin embargo, no se precisa ni



acompaña documento alguno para acreditar cuales son los inmuebles y propietarios afectados, motivos por los que pide tener por evacuado el informe y, en definitiva, se rechace el recurso por no constituirse ninguna vulneración de garantías constitucionales, siendo, en consecuencia, inadmisibles, además de extemporáneo, con expresa condena en costas.

3º- Que, se requirió informe a la Municipalidad de San Carlos, que en lo pertinente, refiere que, de lo visto en terreno, verifica que el predio colindante al emplazamiento habitacional "Villa Portal del Sur", de propiedad de la familia Bustos Carrasco, no ha efectuado obras de canalización de aguas lluvias provenientes de su predio hacia la vía pública y que dan cuenta como se depositan aguas lluvias por saturación en la porción de terreno más baja del predio recurrido, afectando visiblemente una parte del loteo Villa Portal del Sur. Añade que, lo que debiese ocurrir es que el predio de la familia Bustos Carrasco, debe canalizar aguas lluvias desde su predio de manera paralela a la villa, hacia el curso de agua existente al norte de su propiedad, denominado Estero Llahuimávida, haciendo presente que el loteo Villa Portal del Sur cumple cabalmente la normativa en todas sus obras de urbanización, lo que incluye el proyecto de evacuación de aguas lluvias, sustentado en las aprobaciones de los organismos competentes que intervienen.

4º.- Que, se pidió informe a Carabineros de Chile, el cual evacuado, se limita a señalar que pudo constatar la efectividad de los hechos relatados, procediendo a confeccionar croquis y levantar acta.

5º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.



6º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7º.- Que, la recurrente reclama amenazado su derecho a la propiedad y a la integridad física y síquica, pues los recurridos, con infracción de norma, ha omitido realizar obras de canalización de aguas lluvias en su predio, colindante al de la recurrente, lo que conlleva la inundación de sus terrenos, calificando dicha inactividad como ilegal y arbitraria, pidiendo los remedios que indica.

8º.- Que, los recurridos señalan que los hechos no les resultan imputables, pues los relatos corresponden a falencias de la construcción de la Villa Portal del Sur, donde se edificó a menor altura que el terreno agrícola colindante, el que nunca ha sido intervenido, ni tiene salida a vía pública, como se pretende por la recurrente. Además, pide la extemporaneidad del recurso, por haberse conocido los hechos con anterioridad a la fecha que se señala. Asimismo, sostiene la inadmisibilidad de la acción por falta de idoneidad, al pretender obviarse el juicio de lato conocimiento que resulta procedente para decidir la controversia que se presenta. Por último, alega la falta de titularidad de la acción, atendido a que no se ha acreditado la propiedad de los inmuebles ni se precisan a los afectados.

9º.- Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada, será rechazada, pues el acto ilegal que se denuncia, se ha fijado en la falta de respuesta, dentro del plazo otorgado, a la comunicación remitida por la recurrente, de



modo que desde la fecha indicada hasta la presentación del escrito respectivo, no ha transcurrido el plazo concedido para su interposición.

10º.- Que, en cuanto al fondo, de lo expuesto por las partes y antecedentes acompañados, es posible apreciar la existencia de un conflicto que se reconoce existir, a lo menos, desde el año 2019 y que dice relación con el escurrimiento de las aguas lluvias en lugar donde se ubican los predios de la Villa Portal del Sur y el de los recurridos, no siendo discutido que la única intervención que se ha realizado en el lugar, ha sido producto la propia construcción del asentamiento urbano existente, resultando ser el terreno de los recurridos uno que no ha sido modificado a lo largo del tiempo. De este modo, la obligación en la que se fundamenta el recurso, al haber sido controvertida por los recurridos al atribuir las causas de las inundaciones a la propia urbanización dispuesta, no puede ser determinada mediante la presente acción de carácter cautelar de derechos indubitados, pues se trata de una discusión que debe ser conocida en un procedimiento de lato conocimiento, en que las partes puedan efectuar sus planteamientos y aportar la prueba en respaldo de sus asertos, lo que lleva a desestimar la acción incoada.

11º.- Que, a mayor abundamiento, no se ha acreditado el interés jurídico que se invoca por la recurrente, desde que se dice accionar en favor de la Junta de Vecinos Villa Portal del Sur de la comuna de San Carlos, por lo que el análisis en torno a la vulneración de garantías que se invoca deberá realizarse a su respecto. Sin embargo, esta afectación no ha sido posible darla por cierta a partir de la relación de hechos que se efectúa en el recurso, como de los antecedentes que se han acompañado, debido a que las consecuencias nocivas que se atribuyen a la omisión de los recurridos, se detallan como inundaciones reiteradas en los patios de la manzana 8, los que se ubican en el lado Este del Loteo, sin especificar un lugar o vivienda determinada, ni se mencionan sus propietarios, no pudiendo afincarse la titularidad de la acción en la organización comunitaria por la que se recurre, al no referirse hechos precisos de atentados a su respecto. Así, debe tenerse presente que el recurso de protección no constituye una acción popular, siendo necesario demostrarse por quien lo impetra, interés jurídico



en su resultado, habida cuenta que en el artículo 20 de la Constitución Política de la República se expresa que está legitimado para interponer el recurso “*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...*”, en tanto el N° 2 del Auto Acordado sobre Recurso de Protección dispone que “*El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquier otra persona en su nombre...*”, todo lo cual viene en reafirmar la decisión de rechazo que se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el deducido por el abogado don Samuel Andrés Osorio Vega en favor de Junta de Vecinos Villa Portal del Sur de la comuna de San Carlos, representada por doña Loreto Emilia Ceballos Bustamante, en contra de doña Lucy Marcela Bustos Carrasco, doña Vivian Cecilia Bustos Carrasco, don Héctor Pedro Bustos Carrasco y en contra Comunidad de Dominio Bustos Carrasco.

Notifíquese, regístrese y, hecho, archívese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Redacción del Ministro Claudio Arias Córdova.

Rol N° 1987-2020-Protección.-





XNHZHLTYBP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C. Chillan, diez de noviembre de dos mil veinte.

En Chillan, a diez de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>